



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, **11 MAY 2018**

Demandante	José Vicente Olarte Suárez
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente	15001-33-33-005-2015-00164-01
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema	Revoca auto que aprobó liquidación dentro de incidente de liquidación de condena

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 28 a 33) contra el auto del 8 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, por medio del cual aprobó la liquidación de condena presentada por la contadora de este tribunal dentro del incidente de liquidación de condena (fls. 24 y 25).

I. EL AUTO APELADO

Se trata del auto del 8 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, por medio del cual aprobó la liquidación de condena presentada por la contadora de este Tribunal dentro del incidente de liquidación de condena (fls. 24 y 25).

Dicha providencia efectuó una comparación de la liquidación presentada por la parte demandante al momento de solicitar se diera apertura al incidente de liquidación de condena, con la liquidación que hiciera la contadora de este Tribunal e indicó que esta se ajusta a los criterios establecidos en las sentencias de primera y segunda instancia, pues se hizo un cálculo de las diferencias en la mesada pensional a 21 de mayo de 1997, incrementando con el IPC y se calculó con efectos fiscales a partir del 24 de noviembre de 2011, indexando el monto hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Concluyó que debe validarse la liquidación elaborada por la contadora del tribunal y así lo aprobó en la parte resolutive de su proveído.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad para ello, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto en mención, solicitando se revoque el mismo (fls. 28 a 33) con sustento en lo siguiente:

En primer lugar se refirió a las órdenes impartidas por las sentencias de primera y segunda instancia para luego pasar a referirse al contenido del



Demandante: José Vicente Olarte Suárez
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente: 150013333005201500164-02
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- auto de 2ª instancia

artículo 193 del C.P.A.C.A. en relación con las condenas en abstracto y al artículo 209 del mismo procedimiento en relación con los asuntos que conllevan trámite incidental.

Luego, citó varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, como el de 12 de mayo de 2014 en el que se señala que las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa en materia laboral implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de las sentencias en relación con las leyes o reglamentos, por lo que en estos casos no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.

De tales pronunciamientos concluyó que en las sentencias de primera y de segunda instancia proferidas en este proceso se establecieron parámetros y órdenes precisas para que la entidad diera cumplimiento a las decisiones judiciales en mención y en consecuencia reliquidara el derecho pensional del demandante conforme a las fórmulas indicadas por el juzgador.

Indicó que por tanto no era necesario adelantar el trámite incidental para la liquidación de la condena pues las obligaciones se encuentran previamente establecidas en las sentencias objeto de cumplimiento en las cuales no se profirieron órdenes en abstracto.

III. CONSIDERACIONES

El asunto que corresponde analizar versa sobre la necesidad o no de efectuar el trámite incidental para obtener la liquidación de la condena impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja mediante sentencia del 13 de julio de 2016, confirmada mediante sentencia del 22 de marzo de 2017 de este Tribunal.

1. TIPOS DE CONDENA JUDICIAL

Sea lo primero señalar que el C.P.A.C.A. comprende dos tipos de condena como lo son una condena genérica o en abstracto y otra específica. La primera de ellas, requiere un trámite incidental para determinar la cuantía de la obligación, en tanto la segunda no requiere de trámite alguno porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o los reglamentos con fundamento en la sentencia.

En relación con las condenas en abstracto, el artículo 193 del C.P.A.C.A, ha señalado que *las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental.*

Seguidamente, el mismo artículo señala que *cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado*



44

Demandante: José Vicente Olarte Suárez
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente: 150013333005201500164-02
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- auto de 2ª instancia

mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de notificación de la sentencia o al de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso.

Así las cosas, dictada una decisión en sentido abstracto, que supone aún la indefinición de un extremo del litigio, será preciso que la parte beneficiada adelante el trámite de un incidente ante el *a quo* a fin de que sea éste quien determine, en concreto, la materialización de la condena *in genere* decretada, para lo cual el legislador ha establecido un término de caducidad de 60 días contados a partir de la ejecutoria de la decisión o, en su defecto, de la notificación del auto que da cumplimiento a lo resuelto por el superior, según el caso, para adelantar el trámite incidental.

Concordante con lo anterior, el numeral 4º del artículo 209 del C.P.A.C.A. señala que deben tramitarse como incidente *la liquidación de condenas en abstracto*, y en el artículo siguiente señala el trámite que debe darse a los incidentes indicando que si se trata de aquellos que se promueven después de la sentencia, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias.

2. CASO CONCRETO

Como se señaló en precedencia, la providencia objeto de impugnación es aquella por medio de la cual el *a quo* aprobó la liquidación efectuada por la contadora de este Tribunal dentro del trámite del incidente de liquidación de condena promovido por la parte demandante.

Al efecto se tiene que dio origen a las presentes diligencias, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor José Vicente Olarte en contra de la UGPP con el fin de obtener la nulidad de los actos que le negaron la reliquidación de su pensión con inclusión de los factores devengados durante el último año de servicios.

Habiéndosele dado el trámite pertinente, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja puso término a la instancia mediante sentencia del 13 de julio de 2016 (fls. 171 a 178) mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fuere confirmada por este Tribunal mediante sentencia del 22 de marzo de 2017 (fls. 230 a 246).

Notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (fl. 251) y dentro de los 60 días siguientes, la parte demandante presentó escrito por medio del cual solicitó se diera apertura al incidente de liquidación de condena con base en las estipulaciones contenidas en los artículos 193, 209 y 210 del C.P.A.C.A. (fls. 1 a 10 CI).

La solicitud en mención fue aceptada imprimiéndosele el trámite previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, por lo cual se dispuso correr



Demandante: José Vicente Olarte Suárez
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente: 150013333005201500164-02
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- auto de 2ª instancia

traslado de ella a la parte demandada por un lapso de 3 días entre el 27 y el 31 de julio (fl. 19 CI).

Una vez vencido dicho término, se dispuso por el *a quo* el decreto de las pruebas, ordenando el envío de las diligencias a la contadora de este Tribunal a fin de que procediera a efectuar la liquidación respectiva (fls. 21 y 22 CI).

Finalmente, mediante auto del 8 de febrero de 2018, el juzgado de primera instancia dispuso aprobar la liquidación de la condena y fijó el valor de la condena en la suma de \$28.505.875 (fls. 24 a 27 CI).

Notificada de este último proveído, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el mismo, argumentando que conforme con jurisprudencia del Consejo de Estado, las condenas que se profieran en materia laboral no tienen el carácter de abstractas por cuanto la forma de liquidar la condena está determinada en la sentencia y en la ley, razón por la cual no es necesario adelantar trámite incidental para su liquidación.

Al efecto, citó proveído del 26 de septiembre de 1990¹ proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el que se señaló lo siguiente:

“Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así: a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley.

(...)”

De igual forma, citó lo dispuesto en proveído del 12 de mayo de 2014² proferido por el Consejo de Estado, en el cual, citando lo expuesto en el proveído del 26 de septiembre de 1990, señaló:

“A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, auto del 26 de septiembre de 1990, Rad. N° 3699, C.P. Dr. Jaime Paredes Tamayo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de mayo de 2014, Rad. N° 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12), C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



Demandante: José Vicente Olarte Suárez
 Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
 Expediente: 150013333005201500164-02
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- auto de 2ª instancia

premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución² tac³ contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación.

Basta con revisar el texto de los numerales 2° y 3° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de agosto de 1999¹⁰, mediante la cual la Sección Segunda Subsección "B" de esta Corporación declaró la nulidad del acto que había decidido la insubsistencia del nombramiento de la actora en el cargo de Auditor III ante la Agencia de Compras de la Fuerza Aérea Colombiana con sede en Fort Lauderdale, para concluir que estamos frente a una condena en concreto liquidable con fundamento en la ley, los reglamentos y en la información que reposa en la propia entidad demandada:

"2° La Contraloría General de la República reintegrará a la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, a un empleo de igual o superior categoría al que ejercía en el momento de la desvinculación, y le reconocerá y pagará los salarios y prestaciones dejados de devengar entre el día 27 de agosto de 1987 y la fecha en que sea reintegrada al cargo, emolumentos que deberán ser cancelados en dólares americanos, con los ajustes ordenados anualmente, entendiéndose para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad durante dicho interregno.

3° Las sumas que se paguen en favor de la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

La entidad demandada dará cumplimiento al fallo en los términos del artículo 176 del C.C.A., con observación de lo previsto en el artículo 177 ibídem"

Según puede inferirse de los pronunciamientos acabados de citar, el hecho que una sentencia no fije una suma determinada para la condena impuesta, no significa que se trate de una condena en abstracto o in genere, sino que se trata de una condena en concreto que hace determinable la suma por cuanto se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto.

A iguales consideraciones llegó el Consejo de Estado en proveído del 24 de noviembre de 2017³ en el cual se confirmó el auto que rechazó por improcedente el incidente de liquidación de condena en un asunto en que se solicitaba efectuar la liquidación de las sumas adeudadas por intereses, por considerar que si bien en la sentencia no se determinó una cantidad específica a pagar, ello no le quita el carácter de condena en concreto, como se sigue:

"Al respecto, el Despacho considera que no le asiste razón a la parte demandante, pues esta Corporación en la sentencia de segunda instancia profirió una condena en concreto, toda vez que además de ordenar al municipio de Medellín la devolución de un valor específico al contribuyente (\$824.332.377), también estableció los parámetros sobre los cuales se deben liquidar los intereses corrientes y moratorios.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 24 de noviembre de 2017, Rad. N° 05001-23-31-000-2005-06730-02 (22599), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.



Demandante: José Vicente Olarte Suárez
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente: 150013333005201500164-02
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- auto de 2ª instancia

Por tanto, si bien en la sentencia de segunda instancia no se determinó una cantidad específica respecto a los intereses, lo cierto es que tal circunstancia no le quita el carácter de condena en concreto, en tanto que el valor de los mismos es cuantificable al haberse indicado la tasa aplicable y el lapso en que deben ser calculados.

(...)

De esta forma, para el Despacho es claro que la sentencia proferida por esta Corporación contiene una condena en concreto, toda vez que los intereses corrientes y moratorios allí reconocidos son susceptibles de ser cuantificados al haberse señalado los lineamientos para su determinación.”

En el caso concreto, se observa que la sentencia proferida por el juez de primera instancia y que fuera confirmada por este tribunal determinó la condena en los siguientes términos:

“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, **reliquidar** la pensión de jubilación reconocida al señor **JOSÉ VICENTE OLARTE SUÁREZ**, en monto equivalente al 75% del promedio del salario por él devengado en el último año de prestación de servicios, comprendido entre el 31 de julio de 1995 y el 30 de julio de 1996, para lo cual se deberán incluir como factores salariales dentro de la nueva liquidación, **sueldo, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por servicios**, efectivamente devengados por el demandante.

CUARTO: Se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- a pagar a favor de la demandante, la **diferencia de las mesadas pensionales**, resultantes de la reliquidación ordenada en el numeral anterior con la correspondiente indexación, liquidada mes a mes, aplicando para el efecto la fórmula aceptada por el Consejo de Estado indicada en la parte motiva de esta sentencia. Tal pago será efectivo a **partir del 24 de noviembre de 2011, por prescripción trienal extintiva del derecho.**

De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas e igualmente de no haberse efectuado los descuentos de aportes a la entidad de Previsión sobre los factores a tener en cuenta, ellos se deducirán.”

Al proferirse la sentencia de segunda instancia se consideró necesario modificar el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el cual quedó así:

“CUARTO: Se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- a pagar a favor del demandante, la **diferencia de las mesadas pensionales**, resultantes de la liquidación ordenada en el numeral anterior con la correspondiente indexación, liquidada mes a mes, aplicando para el efecto la fórmula aceptada por el Consejo de Estado indicada en la parte motiva de esta sentencia. Tal pago será efectivo a partir del 24 de noviembre de 2011, por prescripción trienal extintiva del derecho.

*De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor José Vicente Olarte Suárez, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, deberá realizar los descuentos **que no se hubieran efectuado** al Sistema General de Salud y*



Demandante: José Vicente Olarte Suárez
 Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
 Expediente: 150013333005201500164-02
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- auto de 2ª instancia

Pensiones, durante los últimos cinco (5) años de la vida laboral del demandante, por prescripción extintiva en el porcentaje que le correspondía.

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el Estatuto Tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

El cuanto al demandante –entonces empleado- en cualquier caso el valor a pagar no podrá superar la condena atendiendo a la condición de mayor adulto en estado de debilidad manifiesta y la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social.

Tales sumas deben ser actualizadas con fundamento en el IPC a fin de remediar su giro devaluado”

Como se observa en el caso de autos, la sentencia de primera instancia, modificada por la sentencia de segunda instancia no impuso en forma alguna una condena en abstracto, sino una condena en concreto, pues en los numerales 2º y 4º de la parte resolutive se ordenó a la entidad demandada efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, fijando unos parámetros de liquidación como los valores a tener en cuenta y los periodos a liquidar, y en la parte motiva se indicó la fórmula con base en la cual se debe actualizar.

Igualmente, en la sentencia no se dispuso que el demandante debía acudir al trámite incidental para la liquidación de la condena, pues la orden de reliquidación se dio a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, para ser cumplida dentro del plazo de hasta 10 meses⁴ efectuando la liquidación y los pagos pertinentes, previa solicitud del beneficiario. Dicho lapso se vencía el 30 de enero de 2018, dado que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 30 de marzo de 2017 (fl. 261).

Por lo anterior, atendiendo a que el trámite incidental a que se refiere el artículo 193 del C.P.A.C.A. fue dispuesto para la liquidación de condenas en abstracto, no siendo la condena del caso concreto, una de ellas, lo que debió hacer el *a quo* fue rechazar por improcedente el trámite incidental deprecado y no proceder como lo hizo, a dar trámite al incidente aplicando los preceptos del Código General del Proceso, los que por demás no resultan compatibles con el procedimiento especial previsto para estos casos en el C.P.A.C.A.

En consecuencia, se procederá a revocar la providencia objeto de alzada y se ordenará dejar sin efectos el trámite surtido frente al incidente promovido por la parte demandante.

⁴ **Art. 192.- (...)**

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.



Demandante: José Vicente Olarte Suárez
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente: 150013333005201500164-02
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- auto de 2ª instancia

IV. COSTAS

Al respecto, debe señalarse que en el presente caso no resulta viable efectuar la condena en costas como quiera que no se da ninguna de las reglas previstas en el artículo 365 del C.G.P, toda vez que el recurso de apelación interpuesto, fue resuelto de forma favorable al recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión a la cual llegó el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante el auto del 8 de febrero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el trámite surtido por el juez de primera instancia frente a la solicitud de apertura de incidente de liquidación de condena efectuada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al Despacho de origen, dejando las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

RECEIVED
BOYACÁ
75
2018
CND